

Panamá, 31 de octubre de 2018
UEPII 016-18 ASEP

Licenciado
Roberto Meana
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP)
E. S. D.

Asunto: Comentarios de Parque Eólico Laudato Si' (UEP Penonomé II, S.A.) en la Consulta Pública No. 012-18, para la consideración de la propuesta de modificación de los Tomos I y II de las Reglas de Compra.

Respetado Licenciado Meana:

En atención a lo indicado en la Resolución AN No. 12716-Elec del 5 de setiembre de 2018, en la que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) aprueba la celebración de la Consulta Pública No.012-18 para considerar la propuesta de modificación de los Tomos I y II de las Reglas de Compra para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante Resolución AN No-991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, adjunto a la presente encontrará los comentarios del agente UEP Penonomé II, S.A. (UEPII) para la consideración de esta Autoridad, los cuales presentaremos en el orden en que se muestran en los documentos anexos a dicha resolución.

Reciba un saludo cordial.

Atentamente,

Ing. Jamilette Guerrero
Gerente General
Parque Eólico Laudato Si' (UEP Penonomé II, S.A.)
E-mail: jamilette@ieh-panama.com

Adjunto: Lo indicado.



Comentarios de UEP Penonomé II, S.A. a la Consulta Pública No.012-18

Modificaciones al Tomo I y II de las Reglas de Compra

Anexo A

Comentario de UEPII a la modificación de los numerales 27.3, 27.3.1, 27.3.2 y 27.3.3, Sección II, Capítulo V del Tomo I:

La inclusión del oferente virtual en las licitaciones es una medida de exclusión de participantes que está en contra del principio básico de un mercado de libre oferta y demanda. Lo anterior obligaría a los agentes productores de energía a hacer ofertas de precio ostensiblemente bajas, con el objetivo de resultar contratados y sobrevivir como empresa, con ganancias insuficientes para ostentar la continuidad operativa, puesto que no solo tendrán que competir contra los otros generadores que participen en el acto público, sino que además deberán ganarle al “oferente virtual”.

La propuesta encarga a la ASEP para realizar el cálculo del precio de la oferta virtual tanto en potencia como en energía, para lo cual deberá utilizar criterios de un mercado en equilibrio. Al respecto, es requerido que se amplíe sobre el concepto de “criterios de un mercado en equilibrio”, ya que de estos criterios establecerán los precios que determinarán la cantidad de ofertas aceptables por el modelo de evaluación. Es muy importante que dichos criterios sean establecidos con claridad para garantizar la transparencia del proceso. Por lo anterior, consideramos que la propuesta debe ser más detallista en cuanto al método que se utilizará para establecer los precios de potencia y energía del oferente virtual o, en su defecto establezca los parámetros bajo los cuales la ASEP los establecerá.

En adición, se debe contemplar el mecanismo para adjudicación del volumen de potencia o energía que quedará sin ser contratado como consecuencia de la adjudicación al oferente virtual. Proponemos que, para licitaciones de Corto Plazo, el remanente sin contratar se vuelva a ofertar a los participantes que quedaron sin contratarse, y se adjudique en un periodo no mayor a un (1) mes desde transcurrido el acto de licitación.

Comentario de UEPII a la modificación de los numerales 32, 32.1 y 32.2, Sección II, Capítulo V del Tomo I:

Se observa que la modificación indica que en el caso de que la combinación de ofertas a adjudicar, excluyendo la oferta virtual, no cubra la totalidad de lo solicitado, serán evaluados los mecanismos para cubrir los faltantes. Al respecto, es necesario definir dichos mecanismos inmediatamente en lugar de dejarlos para definición en una etapa posterior. Entendemos que el algoritmo del programa de evaluación de ofertas busca minimizar el costo de abastecer la totalidad de una demanda de potencia y/o energía de la licitación, el cual incluye el oferente virtual. Se debe especificar los mecanismos para cubrir el déficit de contratación en caso de que el monto asignado al oferente virtual sea un monto mayor o de importancia respecto del total puesto en licitación.

Insistimos en que se debe establecer un criterio para licitar inmediatamente estos remanentes asignados por el programa al oferente virtual y que quedarán disponibles, para que en las licitaciones de Corto Plazo se ofrezcan en una segunda licitación a los participantes no adjudicados, en un plazo no mayor a un (1) mes desde celebrada la licitación. Esto sería lo ideal debido a que se trata de requerimientos de Corto Plazo y considerando los tiempos que se manejan para convocar las licitaciones, una oportuna adjudicación elimina el riesgo de desabastecimiento.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 36, Sección II, Capítulo V del Tomo I:

En conveniente incluir la redacción que se propuso para la modificación al numeral 41.1 (Sección I, Instrucciones a los Proponentes, E. Evaluación de las Ofertas), en cuando a lo que se considera una propuesta "riesgosa" ya que como está redactado en la propuesta de modificación al numeral 36, no se incluyen las consideraciones descritas en la modificación del numeral 41.1

Anexo A2

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 43.1, Sección I, Instrucciones a los Proponentes del Tomo II:

Los contratos de potencia con energía asociada bajo las modalidades de **Diferencia de Curva de Generación** y **Opción de Compra de la Energía** incluyen en su metodología de ejecución la premisa de minimizar la compra de la Energía Asociada Requerida en contrato. Lo anterior obliga al productor a trasladar la recuperación de sus costos a través de la potencia, en lugar de hacerlo por medio de la venta de la energía, debido al riesgo que tendría la venta de energía sujeta a condiciones del mercado. No obstante, El Gestor estará incluyendo un oferente virtual en las licitaciones con una premisa de precios de potencia y energía y, si el costo de la potencia que se asumirá para este oferente virtual no considera el hecho de que el costo de la potencia para un productor estará incrementado por el hecho de eliminar riesgos de mercado, podría darse la situación de que el oferente virtual siempre esté por debajo de los precios de potencia ofertados y como consecuencia no se adjudique la potencia. Por lo anterior, se hace necesario que se definan los criterios de selección de costos de potencia y energía del oferente virtual y que éste considere el hecho de que el precio de la potencia de un productor que no cuenta con la venta de energía, inevitablemente se verá incrementado.

En adición en relación con los contratos con Opción de Compra, tenemos que estos le garantizan a las empresas distribuidoras (demanda) la posibilidad de horariamente comprar energía barata, escogiendo entre el precio más bajo entre el Costo Marginal del Sistema (CMS) versus el precio contractual de la energía pactada con el agente generador (productor), lo cual a priori suena bastante bien, ya que se trata de una situación beneficiosa para la demanda, pero en la práctica enviaría una mala señal de precio a los posibles inversionistas interesados en invertir en generación de energía eléctrica en Panamá, amén de que limitará las posibilidades de ciertos agentes productores, como los térmicos, los cuales deberán vender su potencia a un precio alto, ya que saben que difícilmente su precio de contrato, que inevitablemente deberá ser igual a su costo variable, será inferior al CMS, por lo tanto no podrán venderle energía a la demanda y en caso de hacerlo, no le significaría utilidad económica alguna, ya que ese ingreso monetario solo le permitiría cubrir sus costos de producción.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 45.1, i, ii, iii, iv, Sección I, Instrucciones a los Proponentes del Tomo II:

Por favor considerar dentro de la metodología de determinación del costo total evaluado, la situación de cuando un oferente presente una oferta respaldada por múltiples tecnologías de generación, ya que no queda clara la forma en la que se indexará dicha oferta. Por ejemplo: una oferta de Solo Potencia y los activos de generación que las respaldan se localicen en diferentes zonas tarifarias, o también el caso de una oferta de Potencia con Energía Asociada con el respaldo de distintas tecnologías, se deberá establecer un mecanismo de indexación en la componente de la energía.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 52.1, Sección I, Instrucciones a los Proponentes del Tomo II:

Es conveniente, por transparencia, que este porcentaje sea mencionado claramente en los **DDL**.

Anexo A3

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 4.1, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, A. Generalidades, del Tomo II:

Por favor publicar para el conocimiento general el modelo de Formulario de Precalificación.

Respecto al punto 4.2 “Procedimiento de Consultas”, sería conveniente dejar abierto este punto e inclusive en lugar de solicitar formalidades escritas dirigidas a una dirección en particular, solicitar a los interesados remitir las dudas a un correo electrónico genérico dedicado a ello. Esto es debido a que El Gestor podría cambiar en un futuro y con el cambio propuesto se hace más eficiente el proceso.

Creemos que el proceso descrito en el numeral 4.4 es adecuado siempre y cuando se trate de una licitación a Largo Plazo, donde evidentemente el riesgo de que se presente un oferente con un nivel de riesgo no aceptable podría poner en duda el cumplimiento de las obligaciones a contraer en los Contratos de Suministro que se deriven de la licitación. No obstante, el procedimiento es excesivo e innecesario cuando se trata de licitaciones a Corto Plazo en donde los actores existentes en el MME son los que participarán en el acto de licitación. Por lo anterior, solicitamos que la Autoridad considere que el procedimiento de precalificación incluido en este punto se aplique únicamente cuando se trate de licitaciones a Largo Plazo y se excluya en caso de tratarse de una licitación a Corto Plazo.

Sobre los requisitos legales exigidos se indica que se debe aportar un cheque certificado o de gerencia a nombre de ETESA, dejando en blanco el monto. Al respecto solicitamos que se establezca un criterio para proponer un costo asociado a este requerimiento.

Respecto a numeral 4.7 que informa sobre los requisitos administrativos exigidos para plantas instaladas, agradecemos se amplíe sobre el significado que tienen los porcentajes definidos en el cuadro. Entendemos que las autoridades requieran un mayor grado de certeza sobre los participantes en las licitaciones, sin embargo, nos parece que el exceso de solicitudes de este tipo añade más burocracia a un proceso tradicionalmente lento y puede ser interpretado como una barrera de entrada al mercado a nuevos inversionistas. Por favor, considerar que estas limitantes a la participación podrían conllevar a poca participación en los Actos de Licitación.

En cuanto a los requisitos económicos y financieros listados en el numeral 4.8, consideramos que la información que se está exigiendo es de carácter confidencial y que El Gestor deberá firmar como mínimo un Acuerdo de Confidencialidad para obtener esta información de los diversos actores. Una vez más, la implementación de este tipo de requerimientos desmotiva la participación en Actos de Concurrencia.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 14, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, C. Preparación de las Ofertas, del Tomo II:

Con el fin de considerar posibles cambios a futuro en la entidad que será encargada de gestar los Actos de Licitación, aconsejamos que el numeral 14.2.2 sea genérico e indique únicamente que el formulario estará disponible en la plataforma web de El Gestor.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 16, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, C. Preparación de las Ofertas, del Tomo II:

La eliminación del componente de precio asociado al Cargo de Transmisión en el precio de la oferta obliga a realizar la consulta de si en adelante el oferente debe asumir el costo de la actividad de transporte de la energía y/o potencia sobre el producto que comercializa en un Contrato de Suministro, o si este cambio responde únicamente a presentación de forma unánime de las ofertas. En caso de que sea lo segundo, asumimos que no se modifica el Formulario de Ofertas en este sentido.

Actualmente, en los procesos de evaluación de las ofertas en los Actos de Licitación, cada agente productor (oferente) escoge un indicador de referencia (por ejemplo para un productor térmico serían: Bunker C, Diesel Liviano, Diesel Marino, GNL, Carbón, etc.) para indexar el precio de sus contratos en cada liquidación mensual, aunque como criterio de evaluación, todas estas ofertas se indexan utilizando el precio del West Texas Intermediate (WTI), pero durante el reciente simulacro de licitación realizado por ETESA en colaboración con los consultores de la empresa Quantum, utilizando el programa Optimé, no quedó claro como este programa evaluará la indexación de la energía (IndRef) de los proponentes en los Actos de Licitación.

Finalmente, en los numerales 16.3 y 16.4 es necesario corregir la referencia en números dentro del paréntesis, respecto a la cantidad de dígitos decimales después del punto, que deberá contener las ofertas de potencia y energía. Existe una discrepancia entre lo indicado en letras y lo señalado en números.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 44.2 (punto 6), Sección I, Instrucciones a los Proponentes, F. Condiciones Especiales, del Tomo II:

Por favor corregir en el primer punto que describe el proceder en caso de que venza el plazo en el cual se puede iniciar suministro con contratos de reserva y no haber cumplido el inicio de suministro con las unidades comprometidas:

Donde dice:” ... El vendedor podrá optar por el plazo adicional para respaldar el contrato con contratos de reserva, para lo cual será ejecutada a favor del vendedor la garantía bancaria antes mencionada.”

Debe decir:” ... El vendedor podrá optar por el plazo adicional para respaldar el contrato con contratos de reserva, para lo cual será ejecutada a favor del comprador la garantía bancaria antes mencionada.”

Adicionalmente, consideramos que la garantía bancaria a presentar en el momento de la firma del contrato, en caso del oferente optar por el plazo adicional, deberá ser proporcional o igual al monto de energía y/o potencia dejado de suministrar por las unidades propias durante el tiempo prorrogado, al mismo precio pactado en contrato.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 46.2, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, F. Condiciones Especiales, del Tomo II:

Se indica que el precio de la energía sólo se indexará para contrataciones con duración mayores a dos años, siempre que dicha oferta sea a precio indexado en función de las variaciones de Costo del Mercado Ocasional. Al respecto es deseable que no se defina de manera específica para un solo indicador para la indexación, ya que existen diversos indicadores que podrían ser utilizables para reflejar las variaciones en el precio de la energía (p. ej. el Índice de Precios al Consumidor – IPC). Esto va en línea con la formulación de la ecuación descrita en este punto para calcular el precio corriente de la energía, en donde deja abierto el tema del indicador a utilizar.

Por otra parte, volvemos a indicar que es requerido se aclare cómo el programa Optimé que será utilizado para la evaluación de ofertas en los Actos de Licitación a futuro, considera la indexación del Precio de la Energía. Esto no quedó claro en el simulacro de licitación realizado por ETESA.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 49.1, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, F. Condiciones Especiales, del Tomo II:

Hay que recordar que existe una metodología definida para la Administración del Sistema de Medición Comercial (MAM). Se podría hacer alguna referencia a ello en este punto.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 51.3, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, G. Adjudicación del Contrato, del Tomo II:

Consideramos que, si el criterio de evaluación será el costo en lugar del precio de la (s) oferta(s), en el numeral 51.3 (iii) se debe indicar lo siguiente: “Nombre de los proponentes cuyas ofertas fueron evaluadas, costos y precios de cada oferta evaluada”. De esta manera en el Informe de Evaluación se publicará el costo de la oferta adjudicada, al igual que el precio.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 51.6, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, G. Adjudicación del Contrato, del Tomo II:

Entendemos que debido a la inclusión de las diferentes actividades previas a la divulgación de los resultados del Acto de Concurrencia se haya eliminado la referencia de los quince (15) días calendarios que tenían tanto El Gestor como la Autoridad para hacer sus labores al respecto. No obstante, consideramos positivo que los resultados de los Actos de Concurrencia no sean publicados después de transcurridos los treinta (30) días calendarios a la presentación de las ofertas, máxime si en estos

momentos se cuenta con una plataforma tecnológica para la evaluación de ofertas, lo cual reduce drásticamente los periodos de evaluación.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 51.7, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, G. Adjudicación del Contrato, del Tomo II:

No nos parece adecuado eliminar de las Reglas de Compra el plazo estipulado de cinco (5) días calendario, ya que creemos que estos plazos deben ser claramente definidos en las Reglas de Compra y no deben ser establecidos para cada licitación, según el criterio de El Gestor. Por lo tanto, opinamos que si el plazo de cinco (5) días calendario es insuficiente, se establezca otro, por ejemplo, un plazo de siete (7) días hábiles.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 53.2, Sección I, Instrucciones a los Proponentes, G. Adjudicación del Contrato, del Tomo II:

Por favor corregir el periodo que tiene El Gestor para responder por escrito a las observaciones recibidas por los Proponentes respecto a la adjudicación del Acto de Licitación, ya que existe una inconsistencia en el plazo indicado en letras que dicta “cinco” y el enumerado en paréntesis que muestra el número quince “(15)”.

Comentario de UEPII a la modificación del numeral 10.4, Sección III, Condiciones Generales del Contrato, del Tomo II:

Con base en la experiencia, debemos señalar que este numeral deberá ser desglosado según el producto objeto del contrato (potencia o energía). Para el caso de un contrato de Solo Energía, en el cual EL VENDEDOR esté inyectando energía al sistema, sin importar si su condición es “En Prueba”, “Disponible para el Despacho” o en “Operación Comercial”, EL VENDEDOR está suministrando energía y no es posible aplicar una penalidad por atraso en el suministro.

Proponemos que este numeral especifique el proceder según el tipo de contrato (sólo energía o aquellos que involucren potencia) y en el caso de ser un contrato de solo energía, la demostración de cumplimiento deberá ser la correspondiente libranza aprobada por CND en donde se dan inicio a las pruebas e inyección de energía de EL VENDEDOR (o algún documento similar). En caso de ser un contrato de solo potencia o de potencia con energía asociada, tiene sentido lo estipulado en este numeral.